

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE  
PANEL DE DISCIPLINA

---

**RESOLUCIÓN TED N° 020 / 2017**

**REF.:** RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA NICOLÁS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL

Santiago, 15 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- La Resolución Exenta N° 437 del 12 de mayo 2016, que aprueba el reglamento que regula la realización de controles de dopaje,
- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **18 de enero del 2017**, que formaliza por escrito la recogida de **muestra de orina** efectuada al deportista **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ**, ciclista, Rol Único Nacional [REDACTED], muestra tomada fuera de competencia, en la ciudad de Santiago, Chile; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4044809**.
- El Certificado de Análisis **RP-2017-00544**, del **21 de febrero del 2016**, del Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, en Chatenay-Malabry, en la Región Parisiense, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje y que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **4044809-A de orina**, tuvo un **Resultado Analítico Adverso**, al detectarse en ella la sustancia prohibida **NO ESPECÍFICA Eritropoyetina** que está incluida en la *Clase S2. Hormonas Peptídicas, factores de Crecimiento, Sustancias Afines y Miméticos*, de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 3/2017** del **21 de febrero del 2017**, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ** el Resultado Adverso del análisis de su Muestra de **orina N° 4044809-A**. Además, lo acusa de infracción al Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, informándolo de todos los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional Obligatoria de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

## PANEL DE DISCIPLINA

---

- Los **Descargos por Escrito** del Deportista de fecha **2 de marzo del 2017**, incorporado a la carpeta de antecedentes, que tiene por objeto la explicación en relación a la notificación de acusación y se refiere a la suspensión provisional en virtud de las normas antidopaje.
- La Citación **TED N° 8/2017**, emitida el 9 de junio del 2017 por el Tribunal de Expertos en Dopaje al deportista **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ**, en la que se le emplaza citándosele a audiencia de descargos ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal convocado al efecto para el día martes 20 de junio del 2017, a las 17:00 horas.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial a fin de que se resuelva la acusación de infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, el deportista **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ** fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje el día **martes 20 de junio del 2017, a las 17:00 horas** oportunidad en la que se le reitera la acusación en su contra y se le otorga el derecho de réplica, además de poder presentar todas las pruebas que estima pertinente.

**SEGUNDO:** Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa al deportista **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ** de infracción a las normas de antidopaje, por haberse encontrado en el análisis de la muestra de orina del deportista la sustancia **NO ESPECÍFICA Eritropoyetina** que está incluida en la *Clase S2. Hormonas Peptídicas, factores de Crecimiento, Sustancias Afines y Miméticos*, de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017, infringiendo así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

**TERCERO:** Que el deportista **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ** presenta sus descargos de forma verbal en la audiencia respectiva, admitiendo haber cometido una infracción contraria al Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje.

En efecto, el día 17 de febrero del 2017 (un día antes a la fecha del control), antes de viajar a San Juan se inyectó una caja de “*EPO 2000 UI*” que compró en la farmacia ASODI. La administración de dicha sustancia se la realizó en el Hotel del Centro de Alto Rendimiento.

Señala que él era el menor de su grupo y que fue tentador el inyectarse sustancias para mejorar su rendimiento y que finalmente, por presión y por competitividad decidió inyectarse.

**CUARTO:** Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal de aquel asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.2.1.1 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia no sea específica será de cuatro años, salvo que el deportista pueda demostrar que no fue intencional.

**QUINTO:** Que además el Código Mundial de Antidopaje atribuye las siguientes sanciones a la infracción presuntamente cometida:

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

El artículo 9 establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la Competición que se relaciona con el Control de dopaje *en competición*, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que se establece en el 10.1 que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello deriva, específicamente la la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, esto es la anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1, a saber, la prohibición de participación durante la suspensión. Durante dicho periodo no se podrá participar en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 que establece como sanción la retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión.

**SEXTO:** Que el artículo 2.1.2 por su parte establece que es prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista.

**SEPTIMO:** Que los dichos del deportista **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ** no logran desvirtuar su responsabilidad por la infracción de las normas de dopaje. En efecto, con lo señalado por el deportista se puede llegar a la conclusión que la administración de la sustancia fue planificado y tenía justamente por objeto obtener una ventaja deportiva.

**OCTAVO:** Que en la audiencia respectiva se le informa al deportista del derecho que le confiere el Código Mundial de Antidopaje, específicamente en el artículo 10.6.1 en el caso de prestar ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje. Corresponde a la Comisión Nacional de Control de Dopaje (CNCD Chile) determinar, en su oportunidad, si la información tiene el valor suficiente como para conducir realmente a una acusación de infracción a las normas antidopaje, contra otros deportistas y/o personas; y consecuentemente servir de base para la suspensión de parte de la sanción a la que se enfrenta el deportista.

Que así las cosas, el deportista **NICOLÁS GONZALEZ GUTIERREZ** declara diversos hechos acusando a otros deportistas y/o miembros del entorno de deportistas que cometieron o estarían cometiendo infracciones a las normas antidopaje, sin embargo no aporta pruebas suficientes que puedan conducir, de manera seria a una acusación de infracción a las normas antidopaje contra otros deportistas y/o personas, conforme a lo señalado por la CNCD en su atenta agregada a estos autos.

No obstante lo anterior si posteriormente, a juicio de la CNCD Chile, las circunstancias contextuales otorgan un valor significativo a la información entregada, o se entregara información diversa que se califique de la misma manera, la Agencia Mundial Antidopaje podrá considerar una reducción del período de sanción en cualquier fase del proceso de gestión de

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación de acuerdo con el Artículo 13, a petición del Tribunal de Expertos en Dopaje de Chile.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, sólo resta aplicar las consecuencias anteriormente mencionadas, las que se encuentran establecidas tanto en el Código Mundial Antidopaje como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas;

### **SE RESUELVE:**

Que se sanciona a don **NICOLAS GONZÁLEZ GUTIERREZ** a la suspensión de cuatro años de toda actividad deportiva, suspensión que se hará efectiva desde el **21 de febrero del 2017**, fecha en que inició su suspensión provisional, y que finalizaría el día **20 de febrero del 2021**, además de todas las demás accesorias establecidas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel doña Isabel Wigg S.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T. y la Sra. Isabel Wigg S.

